

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy 30 de junio de 2022. Informándole que fueron presentadas contestaciones a la reforma de la demanda de referencia. Igualmente, se deja constancia que, revisado el expediente digital de referencia reposan tres memoriales presentados por el apoderado de la demandante, Dr. Benjamín Hernández Caamaño, los cuales tenían como número de radicación 20001310500120200000600, y habían sido cargados en la carpeta del ONE DRIVE de este juzgado que corresponde al proceso seguido por JOSE ALBERTO DAZA MOLIN, contra COLPENSIONES. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00006-00.
REF: ORDINARIO LABORAL,
DEMANDANTE: ANA CIELO BORRERO DE GONZALEZ
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00006-00.
REF: ORDINARIO LABORAL,
DEMANDANTE: ANA CIELO BORRERO DE GONZALEZ
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A., y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Valledupar, 30 de junio de 2022

AUTO

Se admiten las contestaciones a la reforma de la demanda presentada por CLINICA MEDICOS S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente. Se fija fecha para la celebración de audiencia que trata el Art. 77 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 25 de marzo de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr el respectivo traslado por término de 5 días a las accionadas CLINICA MEDICOS S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quienes, en término y oportunidad correspondiente, contestaron la reforma de la demanda, las cuales estudiadas reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, por lo que se admitirán.

De otro lado, la parte accionante presento sendos memoriales en los que solicita a esta judicatura que acceda a solicitud de prórroga para aportar dictamen pericial anunciado en el escrito de la reforma de demanda.

El Artículo 227 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al procedimiento laboral establece que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. e indica, que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días.

Bajo ese contexto y por haberlo enunciado debidamente, se le concederá a la parte demandante, el término de 30 días para que aporte ese dictamen pericial.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitanse las contestaciones a la reforma de la demanda presentadas por CLINICA MEDICOS S.A., y LA ADMINISTRADORA

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00006-00.
REF: ORDINARIO LABORAL,
DEMANDANTE: ANA CIELO BRRERO DE GONZALEZ
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de 30 días, para que, aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito de reforma a la demanda. Y con relación al decreto del mismo, se decidirá en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: Vencido dicho término, pase el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ACMM

